



ANEXO NÚMERO 2

RECURSO DE REVISIÓN: 123/2013.

RECURRENTE: C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.

CONSEJERO PONENTE: L.C. ESTEBAN LOPEZ JOSE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHODE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE.-

VISTO: El expediente relativo al recurso de revisión **123/2013**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, ante esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece; y

RESULTANDO:

PRIMERO.-Con fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, el Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó solicitud de información ante la institución **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, en los siguientes términos:

“... En el marco de la transparencia de la cual el estado de Oaxaca forma parte, resulta imprescindible exigir a los servidores que integran la administración pública estatal, la rendición de cuentas correspondiente a la función que la sociedad oaxaqueña les ha encomendado y así consolidar la certidumbre jurídica en un estado de derecho como el nuestro.

De esta forma, uno de los instrumentos para certificar la eficacia y eficiencia de las instituciones públicas estatales y/o municipales reside fundamentalmente en conocer el aprovechamiento y la aplicación de las participaciones federales, los recursos estatales y municipales conocidos como 2 mezcla de recursos” que han sido utilizados para cofinanciar proyectos, acciones y obras en beneficio de la sociedad.

Por ello, resulta legítimo solicitar información puntual y precisa sobre los distintos proyectos, obras públicas y acciones provenientes de la “mezcla de recursos” cofinanciadas con participaciones federales, recursos estatales y municipales, con fundamento en los artículos 1, 6, frac. II, 7, frac. I, VI, VIII; 9, frac. X, XIII, XIV, XVI, XVII, incisos a), b), c), d), frac. XX y artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 46, fracciones XXI, XXV, XXXVIII de la Ley Municipal para el Estado de

Oaxaca, solicitamos respetuosamente proporcione a los suscritos los documentos que a continuación se solicitan:

Expedientes Técnicos y carpeta de autorizaciones de la "Pavimentación de la Calle Benito Juárez" de la Colonia Popular Independencia del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oax.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Presidente Municipal pedimos se sirva:

PRIMERO: Tener por admitida la presente solicitud de acceso a la información referente a los expedientes técnicos y carpeta de autorizaciones de la "Pavimentación de la Calle Benito Juárez" de la Colonia Popular Independencia del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oax.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, solicitamos respetuosamente sea entregada la información requerida en el domicilio que quedó señalado en el proemio del presente escrito....".

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de junio del dos mil trece, el recurrente XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, recurrió al recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, mismo que presentó ante este órgano garante vía formato impreso en los siguientes términos:

" ... PRESENTAMOS UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESCRITA PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN DE LA COLONIA, PERO A LA FECHA NO HEMOS RECIBIDO CONTESTACIÓN.

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO QUIERO HACER VALIDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

TERCERO.- Por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil trece se reservó la admisión del Recurso de Revisión presentado por el recurrente, toda vez que el término de la Afirmativa Ficta se encontraba transcurriendo y por lo tanto el Sujeto Obligado se encontraba en aptitud de dar acceso a la información que le fue solicitada, por lo que una vez transcurrido el termino mencionado se acordaría lo procedente.

CUARTO.- Por auto de fecha dos de julio del dos mil trece, se admitió el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado por medio de su Unidad de Enlace, para que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles, contados a

partir de día hábil siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho acuerdo, mismo que fue realizado a través del correo electrónico david_jovani@hotmail.com, que se encuentra señalado en el directorio del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, como correo electrónico de la Unidad de Enlace de dicho Ayuntamiento.

QUINTO.-Mediante certificación de fecha once de julio del dos mil trece, se tuvo que una vez transcurrido el término para que el **SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado, este no lo presentó.

SEXTO.-Por auto de fecha doce de julio del dos mil trece, y con fundamento en el artículo 72 fracción I, último párrafo y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Oaxaca, el Consejero Instructor declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 73 fracción I y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- El recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimado para recurrir al presente medio de defensa que hoy nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en virtud de que por sí mismo presentó la solicitud de información ante el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.-Analizado el Recurso de Revisión, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Órgano Garante declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes.

Así, al analizar la información solicitada, la cual se refiere a *“Expedientes Técnicos y carpeta de autorizaciones de la “Pavimentación de la Calle Benito Juárez” de la Colonia Popular Independencia del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca”*, se observa que ésta no se encuentra de la señalada como información reservada y confidencial, sino publica de oficio.

Al respecto, la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señala que es información pública de oficio:

“ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) **Las obras públicas**, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) **El monto**;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

Ahora bien, las obras que realizan los Ayuntamientos, deben ser programadas, y establecidas en el presupuesto de egresos de cada año, tal como lo establece el artículo 43 en sus fracciones V, VI, XV y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

V.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;

VI.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

...

XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización;

Por otra parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado, señala que se deben reunir ciertos elementos para la eficaz verificación del cumplimiento de comprobación de los gastos realizados por los entes públicos, misma que será a través de la Auditoría Superior del Estado, y el artículo 17 de la citada Ley, indica:

Artículo 17.- *Para la fiscalización de las Cuentas Públicas y la gestión financiera, la Auditoría Superior del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Establecer las normas y procedimientos de auditorías, métodos y sistemas necesarios para la revisión de los informes de avance de gestión financiera y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que ambos sean presentados en los términos de esta Ley y de conformidad con la normatividad en materia de contabilidad gubernamental;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como

todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las Auditorías, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades fiscalizables y las características propias de su operación.

...

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizables, sean acordes con las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos del Estado y los Municipios y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación hacendaria, las Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Municipio, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

*VII. **Verificar obras**, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones, gastos autorizados a las entidades fiscalizables y procesos administrativos, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, así como los procesos administrativos;*

De esta manera, se desprende que el Sujeto Obligado debe haber generado un expediente comprobatorio de las obras realizadas, y tener dicho documento en sus archivos para la debida comprobación del presupuesto ejercido para tal obra, si es que la llevó a cabo.

No pasa desapercibido para éste Consejo General que los expedientes técnicos pueden contener datos de carácter personal del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado algún contrato para la realización de la obra, tales como el RFC, domicilio particular, etc., por lo que el Sujeto Obligado puede omitir tales datos, entregando una versión pública de tal información, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, como es de observarse se trata de información referente a obras públicas, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como información pública de oficio, en este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación, sin que medie solicitud alguna, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.- La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto.”

De la misma forma, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69 fracción V, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que operó la afirmativa ficta y ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio, favoreciendo, una versión pública, en caso de que la información contenga datos de carácter personal,

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de

su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se ordena al Sujeto Obligado que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- Se requiere **AL RECORRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales con el apercebimiento de si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales una vez que cause ejecutoria la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA** y al recurrente **C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

-----**RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----